



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 201783105 **001 2021 00020 00**  
**DEMANDANTE:** JAVIER NARVAEZ NIETO  
**DEMANDADO:** RICHARD ENRIQUE DELGADO MÉNDEZ

Valledupar., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 1º de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor Richard Enrique Delgado Méndez desde el 15 de septiembre al 30 de noviembre de 2020. En consecuencia, se condene a pagar las prestaciones sociales, los salarios no cancelados desde el 25 de octubre al 30 de noviembre de 2020, cesantías e intereses de cesantías, las primas de servicios, vacaciones, horas extras diurnas, festivos, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato, los aportes a la seguridad social debidamente indexados que fueron sufragados por el actor, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Además, se condene extra y ultra petita, a pagar las cosas y agencias en derecho del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el día 15 de septiembre de 2020 suscribió con el demandado un contrato de trabajo verbal a término indefinido para desempeñar el cargo de maestro de obra en la construcción-remodelación de una casa lote, con un salario básico de \$3.000.000 mensual, labor ejecutada hasta el 30 de noviembre del mismo año, cuando le informaron que no había más trabajo.

Afirmó haber ejecutado la labor de manera personal, mediante las instrucciones del empleador y en cumplimiento de un horario de 07:00 am a 12:00 m y de 02:00 pm a 06:00 pm, sin que le fueran canceladas prestaciones sociales durante todo su contrato.

Al contestar el demandado **Richard Enrique Delgado Méndez** se opuso a las pretensiones y no aceptó ningún hecho. Informó haber contratado al actor de manera verbal el 17 de agosto de 2020, para la remodelación de una casa lote de su propiedad por un determinado precio, con la entrega de planos de la obra a ejecutar, quien, como contratista asumía los riesgos y realizaría la obra en un plazo de 3 meses, con sus propios medios, con libertad y autonomía, al punto que aquel contrataba a sus propios trabajadores. Es decir, no hubo un servicio de manera personal, por cuanto simultáneamente realizaba obras de construcción a otras personas de la misma localidad.

Frente al pago, aclaró no haber pactado salario, sino un precio global por la remodelación, monto cancelado en la medida del avance de la ejecución de la obra, lo cual quedó totalmente saldada. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones pretendidas y pago. (*doc: 05ContestaciónDemanda.pdf*)

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 1º de marzo de 2022, resolvió:

**“PRIMERO:** Absuélvase a RICHARD ENRIQUE DELGADO MÉNDEZ, identificado con CC No. 1.064.793.154, expedida en Chiriguaná- Cesar, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante JAVIER NARVÁEZ NIETO, identificado con CC. No. 85.163.015, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Declárese probas las excepciones de mérito propuestas por el demandado RICHARD ENRIQUE DELGADO MÉNDEZ.

**TERCERO:** Condénese en costas a cargo del demandante JAVIER NARVÁEZ NIETO. Por secretaria líquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de (1) SMLMV.

**CUARTO:** Consúltese con el superior funcional la presente sentencia en caso de no ser apelada toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Como sustento de su decisión, señaló no existir claridad ni exactitud sobre el salario, que, conforme los testimonios, los servicios no eran prestados de manera personal por el demandante ni en forma subordinada, de ahí que no pudiera darse aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **III. RECUSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Alegó, que las dudas surgidas en la interpretación de las normas deben aclararse mediante las aplicaciones de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, con la garantía del derecho al debido proceso e igualdad entre las partes.

Consideró que en el acervo probatorio hay pruebas contundentes para un fallo condenatorio. El mismo demandado en el interrogatorio de parte aceptó la realización de labores de remodelaciones en su habitación desde el día 15 de septiembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020. Lo cual ratificaron los testigos llevados a juicio, quienes informaron sobre los servicios y la remuneración del actor de \$1.500.000 quincenal. Insistió en la existencia en los elementos del contrato de trabajo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, la parte demandada está llamada a reconocer las acreencias laborales e indemnizatorias reclamadas.

##### **1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.**

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte

Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).

- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

## **2. Caso concreto.**

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, a efectos de establecer la existencia de los elementos del contrato de trabajo,

se cuenta con el interrogatorio de parte del demandado, así como los testimonios de Ricardo Javier Peralta Hernández, Esther Contreras Vergara, Joel David Urrea Villa y Maribel López Rosado.

El señor **Richard Enrique Delgado Nieto**, narró haber contratado al demandante para realizar unas remodelaciones en la casa, le entregó unos planos y el actor cobrara por cada segmento construido. En total afirma canceló la suma de \$15.000.000, sin prestaciones laborales porque era un contratista.

El testigo **Ricardo Javier Peralta Hernández**, manifestó ser ayudante de construcción, conoce al actor al ser vecinos, es su ayudante ya que aquel es maestro de obra. Cuenta trabajó con el demandante en la remodelación de la casa del señor Richard Delgado. Refiere, el demandado acordó cancelar al accionante la suma de \$3.000.000 mensual, pero fue falso porque siempre les decía tener la tarjeta bloqueada, sacando mil excusas para no cancelar el dinero, lo único que pagó fue lo correspondiente a una placa y una columna en \$7.000.000 en 5 pagos y adeuda lo demás.

Menciona un cumplimiento de horario de 7am a 12m y de 2pm a 6pm, a veces hasta las 8 de la noche porque *“mi papá es de los que trabaja así”*. Se le indaga si tiene algún parentesco con el demandante, pero responde negativamente, *“me equivoqué”*. Cuenta que el actor contrató a otras personas para los trabajos de remodelación, eran como 6 o 7 personas, todas contratadas por el señor Javier.

Por su parte, **Esther Contreras Vergara** narró conocer al señor Javier Narváez Nieto porque le hizo unos arreglos en su casa, distingue al demandado por ser Chiriguaná un pueblo pequeño, con la aclaración de no ser amigos. Mencionó que en el momento en que el actor trabajaba donde el demandado, también le hacía renovaciones a su (testigo) casa, eso desde noviembre hasta mediados de diciembre de 2020. Para la ejecución de la actividad contrataba a otros trabajadores. Sabe que durante ese tiempo le hacía igualmente remodelaciones al demandado

porque cuando ella les preguntaba a los ayudantes por el señor Javier, ellos le comentaban se encontraba donde el señor Richard haciendo un trabajo.

A su turno, el señor **Joel David Urrea Villa** relató es vecino del demandante, todo el tiempo ha trabajado como su ayudante en la construcción, conoció al señor Richard Delgado porque trabajó en la remodelación de su casa con el señor Javier. La contratación entre ellos fue verbal, pactaron un pago de \$3.000.000 mensuales, \$1.500.000 quincenal, lo sabe porque estuvo ahí presente. El accionado le daba órdenes al actor y ellos (trabajadores) recibían directrices del maestro. Trabajaban y el señor Richard pagaba los sábados, *“lo que le daba pues”*, pero luego indica *“nunca le pagó nada”* al demandante de lo pactado.

En cuanto al cumplimiento de horario, manifestó ingresaban a las 7am salían a las 12m y entraban de nuevo a las 2pm y salían a las 6, sin embargo, seguidamente manifiesta *“o sea, hasta las 10 de la noche”* y desvía la mirada y sonríe. El inicio de la obra fue el 15 de septiembre y finalizó el 30 de noviembre.

Así mismo, la señora **Marbel Lopez Rosado** narró conocer a Javier Narváez Nieto, por cuanto le realizó unos trabajos de construcción en su casa, *“el mesón de la cocina, un baño, lo enchapó puso el inodoro, el otro baño lo remodeló, una pared del patio pero eso se cayó”*, entonces tuvo que buscar a otro señor porque él no dio con *“el chiste”*, eso fue en agosto, septiembre de 2020 y, en octubre. Distingue a Richard Delgado por ser de Chiriguaná, sin tener nunca relaciones con él.

Cuando estaba en los arreglos en su casa, él se iba y dejaba a los trabajadores y ellos *“son los que hablan”*, le decían que estaba donde Richard, pero no sabe más nada.

Así las cosas, de una valoración en conjunto de los anteriores medios de prueba, se resalta aspectos importantes en su relato, que

impiden acreditar la existencia de un verdadero contrato de trabajo, como pasa a explicarse. Veamos.

Frente al testigo Joel David Urrea Villa llama la atención la actitud del declarante, en algunos espacios temporales respondía las preguntas y desviaba la mirada y sonreía. Además. Se identifica la inexactitud o contradicción de la información relatada, fijese que inicialmente afirmó el demandado les pagaba los sábados, no obstante, luego menciona nunca le pagó nada. Actitud e incoherencia que, analizados en conjunto, le restan credibilidad a lo declarado.

Por su parte, Ricardo Javier Peralta Hernández declaró que el demandado pagó al actor la suma de \$7.000.000, contrario a lo referido por Joel Urrea quien adujo nunca cancelaron nada, además, conforme el valor que se aduce se pactó mensualmente, el monto recibido tampoco resultaría coherente con lo mencionado en el escrito primigenio, del cual se infiere se saldó el 15 de septiembre al 24 de octubre.

Por el contrario, de lo narrado por Esther Contreras Vergara y Marbel López Rosado se infiere la obra o remodelación para la cual fue contratado el accionante no era ejecutada completamente por éste, nótese como las dos deponentes refieren que el señor Javier Narváez Nieto le prestaba sus servicios, entre agosto-octubre y noviembre-diciembre, espacio temporal que abarca los extremos objeto de la presente demanda. Lo anterior, para significar que el demandante se ausentaba de la construcción del accionado para ir a realizar trabajos en las casas de las declarantes, y, en su ausencia la remodelación continuaba a cargo de los trabajadores que aquel había contratado. Contratación de personal que se reafirma con la manifestado por el testigo Ricardo Peralta.

Así las cosas, es dable afirmar que la obra en la casa lote del señor Richard Delgado, demandado, no fue ejecutada completamente por el actor, al no ser los servicios ejecutados **personalmente** por Javier Narváez Nieto, por lo que carece entonces dicha relación contractual del

presupuesto indispensable para configurar el nacimiento del contrato de trabajo, como lo es la actividad o su fuerza de trabajo personal.

Bajo ese panorama, lo que aflora es la actuación del promotor del juicio como un contratista independiente en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, al contratar como persona natural la ejecución de una obra para realizarla con sus propios medios y recurso humano, tal como fue informado por los testigos Joel Urrea y Ricardo Peralta, quienes manifestaron fueron ayudantes del actor en la remodelación cuestionada.

Aquí es bueno recordar que, conforme al el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es de la esencia para la estructuración del contrato de trabajo la concurrencia de la **actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo.** Aspecto, que se reitera en el numeral 1º del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, al establecer que constituye una obligación principal para el trabajador en el marco de la suscripción del contrato de trabajo *“realizar personalmente la labor, en los términos estipulados”*.

Por tal motivo, para que el trabajador pueda tener éxito en la solvencia de las acreencias laborales e indemnizatorias reclamadas, es su deber acreditar el cumplimiento de la realización personal de los servicios, como fuente generadora de los derechos y las indemnizaciones.

En ese contexto, valoradas en conjunto las pruebas practicadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las reglas de la lógica, la ciencia, la experiencia y la sana crítica, para la Sala no convergen los elementos para configurar el contrato de trabajo.

Bajo esa óptica, necesario es confirmar la sentencia apelada.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por el demandante, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

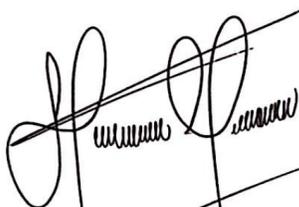
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 1º de marzo de 2022

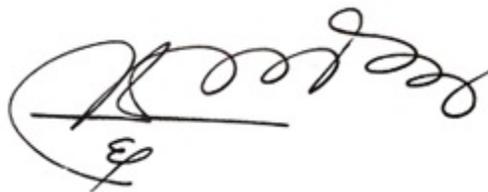
**SEGUNDO: CONDENAR** al demandante a pagar las costas de esta instancia. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style. Below the signature is a horizontal line, and a small number '3' is written below the line.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello Arzuaga', written in a cursive style.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado